



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESOS: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DIVORCIO.

DEMANDANTE: MAYERLY PARRA GARCÍA.

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO.

RADICACIONES: 20001-31-10-003-2019-00027-00.

20001-31-10-003-2019-00416-00.

El señor LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO el 2 de diciembre de 2020 presenta derecho de petición para que se unifiquen los dos (2) procesos de la referencia, seguidos en su contra por la señora MAYERLY PARRA GARCÍA, alegando economía procesal y tener el mismo trámite, el mismo fin y naturaleza por lo que debe procederse a su acumulación, al tener las mismas pretensiones y llevados por abogados diferentes.

Para resolver se

CONSIDERA

El derecho de petición está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, norma que indica que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre las peticiones realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no con fundamento en el derecho de petición, por tanto, no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial.

En sentencia T-215A de 2011 el máximo Tribunal Constitucional manifestó:

“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado¹ sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*²

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”*³

En ese orden de ideas, debe aclarar el despacho, que no es viable presentar a los funcionarios judiciales solicitudes en ejercicio del derecho de petición, al amparo del artículo 23 de la Constitución Nacional, sobre asuntos que estén a su cargo, salvo que la petición se relacione con funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces.

Ahora bien, revisados los procesos de la referencia, advierte el despacho que pese a que el señor LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO es demandado en ambos procesos que pueden resolverse en la misma sentencia, no se hizo en razón a que en el proceso de Aumento de Cuota Alimentaria 20001-31-10-003-2019-00027 se vinculó a la señora DANIA ISABEL PUELLO QUINTERO, madre de la menor HEYLIN VALENTINA RIVAS PUELLO dándole aplicación al artículo 131 C. de la I. y de la A., por cuanto debía regularse la cuota alimentaria establecida en su favor por el Juzgado Promiscuo de Aguachica, Cesar, donde decretaron medida cautelar sobre la asignación de retiro que recibe el señor RIVAS BARRETO, máxime, cuando la señora PUELLO QUINTERO no tenía nada que ver con el proceso de divorcio de los cónyuges RIVAS- PARRA, fue precisamente por esas circunstancias que se procedió a definirlos en forma separada, profiriéndose decisión de fondo en el de divorcio 4 de diciembre y en el de aumento de cuota el 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Sentencia T-334 de 1995.

² Idem.

³ Idem.

RESUELVE

NOTIFICAR al señor LUIS GUILLERMO RIVAS la presente decisión y tener la misma como respuesta a la petición por él elevada el 2 de diciembre de 2020.

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0b394cdb9d11eae00127ccd923eb632f0b385df952b0195e94044620864d4e

Documento generado en 11/12/2020 07:01:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**